

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a la Señora Juez, que en el presente proceso el apoderado judicial de la parte demandada Allianz Seguros de Vida S.A. propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 419 de 19 de febrero de 2025. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 8 de abril de 2025

**MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: CAROLINA CORREA BARBOSA  
DDO: COLFONDOS S.A. Y OTROS  
RAD: 76001310500120240025500

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 831**

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo el informe de secretaria que precede, advierte esta Juzgadora que el apoderado del llamado en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 419 de 19 de febrero de 2025, el cual aprobó las costas dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

*“...los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y/o apelación contra el auto que apruebe la liquidación, toda vez que las que fueron liquidadas y aprobadas por la delegatura ni siquiera satisfacen los gastos en los que por concepto de honorarios profesionales incurrió mi representada y que se encuentran debidamente soportados con la factura de venta No.17029 del 14 de mayo de 2024, razón por la cual y atendiendo los montos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo antes referido, es que se solicita se reponga la suma por la cual fueron liquidadas y aprobadas las costas procesales a cargo de la AFP convocante, en favor de mi representada, por cuanto: (i) La AFP COLFONDOS S.A. fue vencida en juicio en ambas instancias, (ii) La ley y el acuerdo No. 10554 de 2016 permiten la condena en costas en monto superior al que fue liquidado y aprobado por el despacho, (iii) Mi prohijada logró probar sumariamente los gastos en los que incurrió para la atención del presente proceso judicial, resultando las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el despacho en suma mucho menor y (iv) El juez laboral tiene un rango fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, para tarifar o tasar las costas procesales, siendo importante precisar que los gastos que se lograron acreditar por mi representada y que se generaron por la defensa de sus intereses, no sobrepasan los límites o rangos establecidos por dicha corporación.*”

*De conformidad con lo anterior, amablemente me permito elevar la siguiente:*

#### **IV. PETICIÓN**

*REPONER el Auto Interlocutorio No. 419 del 19 de febrero de 2025, notificado el día 20 del mismo mes y año, para que en su lugar, se sirva MODIFICAR la liquidación de costas del proceso estableciendo que las agencias en derecho de primera instancia corresponden a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), en atención a los gastos en que incurrió mi representada y que se lograron acreditar en el plenario, como concepto de honorarios por representación judicial, y que se encuentran soportados en la factura de venta No. 17715 del 09 de julio de 2024.”*

Expuestos los argumentos antes esbozados, en primer lugar, debe traerse a colación, lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.L. que reza:

*“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Igualmente, acorde con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 366 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 C.P.L., que señaló:

*“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Leídas las normas citadas en precedencia y contrastadas con las actuaciones desplegadas en el asunto de la referencia, se advierte procedente la interposición del recurso de reposición, por lo que se procede a resolver:

El numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

*“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”*

Por su parte el numeral 5 ibídem, preceptúa que:

*“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto*

*diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*

Conforme a lo dispuesto en las normatividades en mención, y una vez revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable al *sub judice*, el cual reza:

*“ARTÍCULO 5º. Tarifas.*

*Las tarifas de agencias en derecho son:*

*PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*En única instancia.*

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

*Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”(subrayas del despacho)”*

De la lectura de la norma precedente, tenemos que la tasación de costas a favor de Allianz Seguros de Vida S.A. debe realizarse entre 1 y 10 S.M.L.M.V. de lo pedido. Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la llamada en garantía cuando indica que la suma de \$300.000,00 no se encuentra dentro de los límites impuestos; así las cosas, es procedente incrementar la condena en costas a cargo de Colfondos S.A. y a favor de la llamada en garantía en la suma de 1 S.M.L.M.V, atendiendo también a las actuaciones desplegadas en el mismo, la dificultad del proceso y su duración.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pretensiones de la llamada en garantía, se procede a reponer parcialmente la decisión tomada respecto de las costas de las cuales es beneficiaria.

Ahora, atendiendo lo anterior y existiendo interposición de recurso de apelación, advierte el despacho que según los artículos citados en precedencia, este procede contra el auto que aprobó las costas; asimismo, se aprecia que el auto mentado fue notificado mediante Estado No.024 del 20 de febrero de 2025 y que el apoderado judicial de la llamada en garantía remitió el recurso vía correo electrónico el día 24 de febrero de 2025, esto es dentro de los 5 días siguientes a

la notificación por estado, debiéndose conceder el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 419 de 19 de febrero de 2025, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, se dispone como liquidación de costas de primera instancia a cargo de Colfondos S.A. y a favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el Auto No. 419 de 19 de febrero de 2025, el cual aprobó las costas dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** REMITASE el expediente al superior para que se surta el recurso concedido en numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE.**

  
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.054 , hoy 9 de abril de 2025 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria,  
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO